



NO LEGALIZADA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. - 706/09.

La Paz, 22 de Septiembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que el **Párrafo II** del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Que mediante Decreto Supremo No. 213 de 22 de julio de 2009 se establecen los mecanismos y procedimientos que garanticen el derecho de toda persona a no ser afectada por actos de discriminación de ninguna naturaleza, en los procesos de convocatoria y/o selección de personal, tanto interno como externo.

Que el artículo 6 del Decreto Supremo No. 213 determina que la reglamentación de la citada disposición normativa está a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

POR TANTO:

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social en ejercicio de sus atribuciones en el artículo 6 del Decreto Supremo No. 213 de 22 de julio de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La presente Resolución Ministerial tiene por objeto reglamentar el Decreto Supremo No. 213 de 22 de julio de 2009.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria en todas las entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 3. (COMPETENCIAS).- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General del Servicio Civil y de la Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, en coordinación con las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, tiene competencia para la revisión de oficio y la tramitación de denuncias referentes a tratos discriminatorios en procesos de contratación y/o selección de personal, a través de convocatorias públicas tanto internas como externas que realicen las entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 4. (ATRIBUCIONES).- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General del Servicio Civil y de la Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, en coordinación con las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, está facultado para revisar toda la documentación relacionada con el cumplimiento de sus objetivos; teniendo acceso a los archivos de personal, actas de

de la convocatoria, exámenes, pruebas o formularios o cualquier otro documento del proceso de contratación y selección de personal en el que se pueda evidenciar actos de discriminación a los postulantes.

De igual manera, se realizarán entrevistas al personal de la entidad o postulantes a los cargos, para verificar o esclarecer temas que no puedan ser cubiertos con la documentación analizada.

ARTÍCULO 5. (SUPERVISIÓN).- La supervisión de los procesos de contratación y selección de personal, se iniciará a denuncia o de oficio, por las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, de forma directa o indirecta.

ARTÍCULO 6. (SUPERVISIÓN DIRECTA).- I. Es directa cuando el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, determina el inicio de la supervisión a denuncia o de oficio, de actos discriminatorios en procesos de contratación y selección de personal, mediante el relevamiento y análisis de los mismos en instalaciones de la entidad.

II. La Unidad de Comunicación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, emitirá reportes diarios a la Dirección General del Servicio Civil y Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, respecto al requerimiento de personal que realicen las entidades públicas o privadas en los medios de comunicación que se hayan dispuesto en el Decreto Supremo No. 213 de 22 de julio de 2009, para que puedan iniciarse procesos de supervisión de oficio.

ARTÍCULO 7. (SUPERVISIÓN INDIRECTA).- I. Es indirecta, cuando la supervisión se realiza a través de la información proporcionada por la entidad pública o privada al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social en las condiciones y plazos establecidos en el presente Reglamento.

II. Las entidades públicas y privadas en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir del requerimiento de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, deberán remitir toda la información documentada referente a los procesos de contratación y selección de personal.

III. En caso que las entidades públicas no presenten la información solicitada en el plazo previsto, las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo elevarán Informe Técnico a la Dirección General del Servicio Civil, quien emitirá Resolución Administrativa, dejando sin efecto el proceso de contratación y selección de personal, además de solicitar el inicio de sumario administrativo a los responsables del proceso.

IV. En cuanto a las entidades privadas que no presenten la información solicitada en el plazo previsto; previo Informe Técnico de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo III del Decreto Supremo No. 213 de 22 de julio de 2009.

ARTÍCULO 8. (PROCEDIMIENTO).- I. Cumplida la fase de revisión y análisis a través de la supervisión directa o indirecta, se emitirá el Informe Técnico con los resultados de la supervisión y las recomendaciones respectivas.



II. Las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, supervisarán los procesos de contratación y selección de personal en entidades públicas o privadas, emitiendo los Informes Técnicos para su posterior remisión a la Dirección General del Servicio Civil o Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, recomendando la emisión de la Resolución Administrativa en los casos que correspondan. -----

III. Recibidos los Informes Técnicos, la Dirección General del Servicio Civil o la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, respecto a los procesos de contratación y selección de personal en entidades públicas o privadas en los que exista discriminación, en el plazo de 10 días hábiles se dispondrá mediante Resolución Administrativa la aplicación de los párrafos II y III del artículo 5 del Decreto Supremo No. 213 de 22 de julio de 2009. -----

ARTÍCULO 9. (CIRCULARES).- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través del Viceministerio de Trabajo y Previsión Social y el Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas, emitirá circulares que determinen las directrices relativas a la aplicación del Decreto Supremo No. 213 de 22 de julio de 2009, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades públicas y privadas. -----

Regístrese, comuníquese y cúmplase. -----

Fdo. Calixto Chipana Callisaya, **MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL.** -----

ES CONFORME: Fdo. Adalberto Rojas Arteaga, **VICEMINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.** -----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

~~~~~

La Paz, 22 de Septiembre de 2009



*Marcelino Yacua*  
**Marcelino Yacua**  
RESPONSABLE DE ARCHIVO CENTRAL DEL  
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO  
Y PREVISION SOCIAL